

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

JUAN RIVERA VÁZQUEZ

Peticionario

KLCE202101328

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón

Caso Núm.:  
D MI2021-0300

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

**-I-**

Comparece el Sr. Juan Rivera Vázquez, en adelante el señor Rivera o el peticionario, y solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI.

Conforme la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos ... [ello] con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...".<sup>1</sup> En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato en oposición.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso por incumplimiento craso del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

---

<sup>1</sup> Regla 7(B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B) (5).

-II-

En un escrito incoherente, el señor Rivera parece solicitar, por un lado, la corrección del cómputo de su sentencia, pero por otro, parece impugnar la acreditación de las bonificaciones realizada por el Departamento de Corrección.

En cuanto a la reclamación judicial, el escrito del señor Rivera incumple crasamente con la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,<sup>2</sup> porque no incluye la decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita.<sup>3</sup>

En lo que respecta a la controversia sobre las bonificaciones, aunque presenta algunos documentos relacionados con el tema, el señor Rivera no establece la razón por la cual debemos intervenir con la resolución administrativa.

Examinado desde la óptica de los requisitos del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, el documento no contiene una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso; tampoco señala los errores que, a su juicio, cometió el TPI; ni discute los mismos, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.<sup>4</sup> Conviene añadir, que el presentante no acompaña el documento que originó la determinación judicial.<sup>5</sup>

Como si lo anterior fuera poco, el documento no contiene resolución, orden o escrito que forme parte del expediente original del Tribunal de Primera Instancia o de la agencia administrativa

---

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34.

<sup>3</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E) (1) (b).

<sup>4</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (C) (1) (d-f).

<sup>5</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (E) (1) (a) (ii).

correspondiente, en el que se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso y que sea pertinente a su adjudicación.<sup>6</sup> Esto, entre otras cosas, impide a este foro determinar si ostenta jurisdicción sobre la controversia.

En fin, el escrito del señor Rivera no constituye un recurso revisable bajo nuestro ordenamiento procesal vigente.

**-III-**

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que dicho foro podrá, *motu proprio*, en cualquier momento, desestimar un recurso porque no se haya perfeccionado conforme a la ley y a las reglas aplicables.<sup>7</sup>

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el escrito del señor Rivera por no haberse proseguido con diligencia. Regla 83 (B) (3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>8</sup>

**Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

<sup>6</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (E) (d).

<sup>7</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

<sup>8</sup> *Id.*